- 3. El fiscal podra ser apremiado a instancia de las partes, como cualquiera de ellas.
- 4. El fiscal cuando haga veces de actor o coadyuve los derechos de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo, pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios.
- 5. Todas las providencias, de cualquiera clase, que se dicten en negocios que toquen a este ministerio se harán saber al fiscal.
- 6. En los negocios de esta especie se pasarán al fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.
- 7. Se oirá al fiscal precisamente en las consultas de que trata el ait. 137, parrafo 3º de la constitución federal; cuando la Corte Suprema las devuelva despachadas irán insertas a la letra las respuestas fiscales, cuando las haya, ó se acompaña ra testimonio de ellas.
- 8. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del tribunal, se pasara al fiscal, para que en su vista promueva lo que estime conveniente.
- 9. Las listas y extracto de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de Febrero, se pasarán de toda preferencia al fiscal, para que examinadas previamente por él, lo sean despues por el tribunal, y se proceda á su publicacion.
- 10. El dia último de cada mes presentará el fiscal al tribunal y á cada una de sus Salas, lista de las causas que sean de su respectivo conocimiento y se le hubiesea pasado en el mismo mes, con la clasificación correspondiente de criminales, civiles ó de hacienda, expresión de la fecha en que se le pasaron y de la en que las hubiere devuelto despachadas, y un resumen de todas las que quedaren en su poder.
- 11. El fiscal debera llevar un libro en que asiente los negocios que se le pasen con las fechas de su entrada, y al margen

de cada partida anotara las de la entrega a los agentes, la devolución de éstos y inzon de su despacho y salida para las secretarías.

CAPITULO VI.

De los secretarios del tribunal, sus cualidades, sueldos y obligaciones.

- 1. Los tres secretarios del tribunal deberan ser letrados de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y practica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los públicos.
- 2. Serán dotados con los sueldos siguientes: el de la primera Sala; que lo es exclusivamente conforme á la ley para todos los negocios que despachare la Suprema Corte reunida, tendrá 3 mil pesos anuales, y los otros dos, 1,500 cada uno:
- 3. Ninguno de los tres podra cobrar a las partes derechos algunos por ningun motivo, y solo podrán hacerlo por los memoriales ajustados, en el caso que se les manden formar.
- 4. Darán cuenta á sus respectivas Salas con los ocursos que las partes presentaren, la darán arriba á primera hora y en la mesa del tribunal, cuando no sean de pura sustanciacion, ni de términos ó rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán abajo al tiempo de las peticiones.
- Harán las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala.
- 6. Para este caso formarán un memorial ajustado de los autos, lo presentarán a la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y prévia orden de la misma Sala, lo entregarán a las partes o sus apoderados para su cotejo en el fermino que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea. Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta a la Sala para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.
 - 7. En los asuntos graves en que la Sa-